



“GRUPO ELEKTRAFIN”, S.A.
DE C.V.
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS
DEL ESTADO EN MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 311/2022JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Requerimiento de Obligaciones Omitidas:	Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el día diez de junio de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* y, ordenándose el emplazamiento como autoridad demandada del Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

III. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California en representación del Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, mediante el escrito presentado el once de agosto de dos mil veintidós, mismo que fue admitido mediante proveído de quince de agosto de ese año.

IV. Apertura de periodo de alegatos. En ese mismo auto se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

V. Cierre de instrucción. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, habiendo presentado alegatos por escrito únicamente la parte actora, quedó cerrada la instrucción, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el dos de junio de dos mil veintidós le fue notificado el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad

Con la ley que rige el acto¹, esto es, el tres de junio de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del día seis al veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el nueve de junio de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

En primer término, cabe precisar que es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Luego, se tiene que en el presente asunto, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

En su segundo y tercer motivo de inconformidad, la parte demandante sostiene esencialmente lo siguiente:

- El *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* es ilegal al carecer de total fundamentación y motivación, toda vez que en su determinación la autoridad omitió observar que las actividades realizadas por la parte actora, no constituyen ni configuran los supuestos y obligaciones regulados como casa de empeño en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Código Fiscal del Estado de Baja California.

¹ ARTICULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

- Se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, toda vez que la autoridad determinó imponerle la obligación de cumplir con las cargas fiscales que prevén los artículos 156-46 y 156-48 de la *Ley de Hacienda*, sin observar que las actividades que realiza no actualizan las situaciones jurídicas previstas en dichos preceptos, por lo que está exceptuada de ser obligada y regulada por las disposiciones concernientes a las casas de empeño conforme a esa Ley.

- Negó tener como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o similares, por lo que afirmó que no es sujeto obligado del impuesto previsto en el artículo 156-46 de la *Ley de Hacienda* y, por tanto, le fueron aplicados de manera indebida los preceptos 156-46, 156-47, 156-48 y 156-49.

- La autoridad fue omisa en motivar su determinación, ya que no precisó los elementos tendentes a justificar el requerimiento que formuló y por ende la imposición de la multa y, tampoco realizó una adecuación entre los hechos y fundamentos legales.

Dichos argumentos, atendiendo a la causa de pedir, **resultan fundados.**

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII,

febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos

indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

En el presente caso, cabe destacar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la violación de esta garantía puede ser²:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: omisión de la motivación, motivación insuficiente o indebida motivación.

En cuanto a la **motivación insuficiente**, se explica que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa.

Ahora, en el caso concreto, de la lectura efectuada al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*³, se advierte que la autoridad demandada se limitó a señalar que la parte aquí

² Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre 2006, visible en la página 1498, registro 174228 cuyo rubro es el siguiente: "MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO."

³ Foja 48 de autos.

actora no había cumplido con su obligación de presentar declaraciones dentro del plazo respectivo, por lo que debía acudir dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la notificación, ante las oficinas de la Recaudación de Rentas del Estado, a presentar la documentación comprobatoria de las obligaciones fiscales relativas al impuesto a casas de empeño de los meses de marzo y abril de dos mil veintidós, cuyo vencimiento fue el veinticinco de abril y el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, conforme a lo previsto en los artículos 156-46 y 156-48 de la *Ley de Hacienda*; y, que con motivo de esa omisión se le imponían dos multas por el equivalente a 10 UMAS.

En ese sentido, se observa insuficiencia de los motivos que sustentaron la decisión, ya que si bien la autoridad indicó que el requerimiento de la documentación se efectuó ante la omisión de presentar las declaraciones mensuales correspondientes en el término de ley y, que esa misma omisión generó la imposición de dos multas; también es cierto que, la autoridad omitió señalar la razón por la cual consideró que la parte aquí actora se encuentra en el supuesto previsto en los artículos 156-46 y 156-48⁴ de la *Ley de Hacienda*; es decir, no indicó por qué determinó que ese contribuyente debía presentar declaraciones respecto al impuesto a casas de empeño en los meses de abril y mayo de dos mil veintidós.

Así, de la resolución impugnada no se advierte la expresión de los elementos tomados en consideración o las razones por las cuales la autoridad estimó que la parte demandante es sujeto obligado del impuesto a casas de empeño y que por ende, debía realizar la presentación de esas declaraciones mensuales.

⁴ IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO

DE LOS SUJETOS Y EL OBJETO

ARTICULO 156-46.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este capítulo las personas físicas y morales que en el territorio del Estado de Baja California, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por leyes y autoridades financieras, respecto de aquellos bienes dados en prenda que no sean recuperados por el deudor prendario y sean posteriormente enajenados. El impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general.

ARTICULO 156-48.- El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración mensual definitiva que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda del Estado, a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.

Dicha explicación era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, porque sólo partiendo de esa circunstancia -que la respectiva obligación es exigible al contribuyente requerido- sería posible la emisión del acto en el que se determinó la omisión relativa, la necesidad de efectuar requerimiento de documentación comprobatoria y la imposición de multas; y sólo así, se daría dar a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron su actuar, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa.

Por tanto, si la autoridad no indicó el supuesto que dio origen, al no precisar en que hechos se basó para considerar que el gobernado -aquí parte actora- se encuentra en el caso previsto en las normas mencionadas en el acto impugnado a efecto de que le sea exigible la obligación fiscal, es claro que no cumplió con la motivación suficiente.

En ese tenor, se tiene que la resolución impugnada, viola el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional, ya que existe motivación insuficiente en virtud de que los argumentos vertidos resultan escasos para que la parte aquí demandante tenga conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad para emitir el requerimiento de documentación comprobatorio de obligaciones fiscales y la sanción.

En las relatadas condiciones, resulta procedente que se declare la nulidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* con fundamento en el artículo 108, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

No se inadvierte que la parte actora afirmó que no es sujeto pasivo de la obligación fiscal relativa al impuesto a casas de empeño previsto en la *Ley de Hacienda del Estado*; sin embargo, en el caso, no es posible el análisis de tal planteamiento de fondo, en tanto que fue precisamente la omisión por parte de la autoridad de exponer las razones o elementos por los cuáles la consideró como obligada a presentar la documentación comprobatoria de esa contribución, lo que motivó la nulidad del requerimiento; así, ante la falta de ello, no se está en aptitud de estudiar tal cuestión.

Por último, cabe precisar que al haber resultado fundados los referidos argumentos, no es necesario analizar los diversos motivos de inconformidad que invocó la parte actora en su demanda, ya que independientemente del

resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello no implica transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

QUINTO. EFECTOS DE LA NULIDAD

Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que:

I. Emita una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por las razones precisadas en la presente sentencia.

II. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* declarado nulo y realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

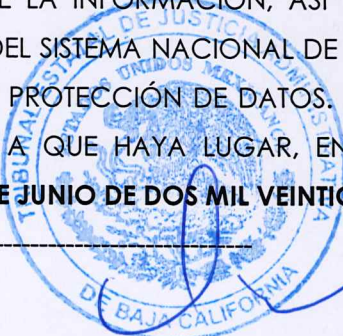
1

"ELIMINADO: Número de oficio 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **311/2022** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.